000735/2026

Comodoro Rivadavia, catorce de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ PER s/ VIOLENCIA <PER_2> Expte. N° 735/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30479/2022) por haber interpuesto la parte demandada (ID 2344283) recurso de apelación contra la providencia fechada el 28/4/2026 en la que se le imponen las costas del proceso y regulan los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3> –letrada de la actora- en la suma de pesos equivalentes a 4 jus, por considerarlos altos.

I. Al fundar el recurso (ID 2403268) manifiesta que existe una errada valoración de las constancias de la causa. Agrega que si bien las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia formulada por la actora en su contra, si se analizan la totalidad de las actuaciones judiciales se desprende que dicha denuncia nunca fue validada por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Afirma que de los informes del ETI obrantes en estos autos así como los conexos existentes entre las partes, surge claramente que se trata de un vínculo plagado de malos entendidos, con comunicaciones con interferencias y malos modos entre los progenitores pero jamás hicieron referencia a que él ejerciera violencia de ningún tipo en contra de la Sra. <PER>. Expresa que tal es así, que de las sucesivas prórrogas dictadas no surge que hayan sido por la denuncia de nuevos hechos sino que fueron a instancias de esperar las resultas de la investigación penal; causa que fue archivada. Expresa que limitarse a considerar solamente los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones omitiendo analizar la totalidad del comportamiento procesal de las partes no resulta ajustado a derecho ya

Documento anonimizado por AymurAI

que se trata de un expediente que se originó en una causa aparentemente legítima pero el devenir de las actuaciones demostró que esa no era la causa real sino que se trata de una situación compleja originada en la conflictividad del vínculo existente entre las partes; no resultando el proceso de violencia familiar la vía judicial idónea para la resolución del mismo. Afirma que la imposición de costas no tiene asidero, toda vez que no dio motivos que justifiquen la promoción de la demanda. Sostiene que en el proceso quedó demostrado que la perpetradora de los hechos de violencia es la denunciante y que él ante los azotes y golpes de ella ha tenido que utilizar las manos para defenderse. Señala que la jueza teniendo a la vista el informe del E.T.I. valoró deficientemente la situación fáctica existente y la prueba ofrecida por la denunciante. Solicita que las costas sean impuestas en el orden causado.

Finalmente se agravia por la regulación de honorarios, considerándola injusta, arbitraria, alta y afecta su patrimonio, perjudicando su disponibilidad económica y su respuesta financiera ya que se encarga de la crianza y desarrollo de sus hijos de manera diaria, ya que está bajo su custodia.

Corrido traslado, el mismo es contestado por la actora (ID 2440395) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. El presente es un proceso cautelar de familia en el que se hizo lugar a la denuncia de violencia familiar, y en consecuencia, se ordenaron medidas de protección en resguardo de la integridad psicofísica de la accionante -9/5/2022-, medidas que fueron ampliadas respecto de su hija el 12/8/2022-. Luego ante la denuncia de nuevos hechos de violencia se lo intimó a que dé estricto cumplimiento a las medidas de protección dispuestas; las que luego fueron prorrogadas los días

imizado por AymurAI

12/10/2022, 22/12/2022, 14/3/2023, 10/7/2023, 8/9/2023, 1/12/2023, 3/4/2024, 10/6/2024 y el 29/7/2024. El 15/3/2023, se disponen el archivo de las actuaciones por parte del Ministerio Público Fiscal ” <PER_1> s/ Dcia. Abuso Sexual <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .”; pero el 16/8/2023, la Asesora informa que se desarchivaron las actuaciones a pedido de la denunciante.

Asimismo se dispuso en varias oportunidades la intervención del Equipo Técnico a fin de que elaboren informes diagnósticos de la situación.

Las medidas dictadas en el año 2022 tuvieron vigencia durante varios años al haber sido prorrogadas, no solo porque se encontraba abierta una investigación en el fuero penal sino también porque fue sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario que interviene en el presente caso.

Finalmente, el 25/3/2026 (ID 2279417), la letrada de la actora solicita regulación de honorarios al haber finalizado las etapas procesales correspondientes al dictado de las medidas de protección; y la jueza a quo, impone las costas al denunciado y regula los honorarios de la profesional interviniente.

Contra la imposición de costas y regulación de honorarios por altos, es que se alza el demandado.

III. En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más amplios, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

El principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica,

Documento anonimizado por AymurAI

de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación, que no es el caso de autos.

Como ya hemos hecho referencia al relatar la secuencia de los hechos surge que la jueza adoptó las me medidas peticionadas por la denunciante, a favor de ella y su hija, en protección de su integridad psicofísica y fueron mantenidas durante varios años no solo por la investigación que llevaba adelante el Ministerio Público Fiscal sino también en un principio, por las sugerencias de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 901995) "…no es posible aconsejar la vinculación paterno filial. En tanto el descreimiento como punto de partida, en un momento de sospecha y de necesidad de resguardo, puede generar nueva exposición de <PER_5> a situaciones potencialmente abusivas, en caso de que la sospecha de ASI sea validada a futuro."; Informe N° 896/2023 "… Por otra parte, se tomó conocimiento ante esta nueva presentación, que se ha procedido al desarchivo del legajo de Investigación Fiscal por presunto abuso sexual, por cuanto continuaría en etapa de investigación. Tomando en consideración lo expuesto se impone como prioritario y como criterio de intervención de Equipo Técnico, la necesaria

imizado por AymurAI

clarificación de la sospecha de ASI, para luego poder avanzar en evaluar la conveniencia o no de la vinculación paterno filial.” En el último informe del año 2024 N° 38493 señalan ”…Con relación al nuevo requerimiento de intervención no se registran modificaciones en este presente conflicto. El restablecimiento de la comunicación paterno –filial, tiene como raíz la presunción de un posible ASI. Al momento desde fiscalía se sostiene la información que da cuenta del archivo de dicho proceso de investigación. Sin embargo, la existencia de informes del profesional terapeuta de la niña, genera un límite en tanto plantea en los mismos, “Es crucial continuar con las medidas terapéuticas actuales ya que los resultados positivos son evidentes. Se recomienda seguir respetando la decisión de la consultante de no tener contacto con su padre, priorizando siempre su bienestar emocional y desarrollo saludable…” (Hasta aquí textual párrafo del informe del Lic. <PER_6>). (...) La importancia de lo que releva el Lic. <PER> , limita y condiciona acciones contrarias tal como avanzar en el restablecimiento vincular, ya que plantea dicho profesional, la negativa estaría asociada al registro de la niña de eventos traumáticos en la vinculación filial –paterna. Por lo cual se considera que en el marco de una audiencia que incluya al mencionado y quienes suscriben podría clarificar a Vs. alternativas para resolución del conflicto.”

Ello así la actora se creyó oportunamente con derecho a acudir a la justicia a fin de adoptar la medidas de protección en pos de su integridad y la de su hija, de los informes agregados y del resultado del presente proceso, se puede concluir que existen razones para aplicar las costas al demandado, como lo hizo la jueza de grado. Se rechaza el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a la apelación a la regulación de honorarios, se ha de señalar que en las cuestiones de familia las cuales no son susceptibles de apreciación pecuniaria, a los fines de la regulación de honorarios se impone resolver de acuerdo al espíritu que domina la ley de aranceles y fines que la inspiran debiendo protegerse el trabajo profesional, las condiciones dignas la apreciación hecha por los letrados, el éxito obtenido, extensión de la labor, posición socioeconómica del interesado y la trascendencia que para el mismo reviste la cuestión debatida (CApel.CC. Rosario Sala I mayo 16-986. Dotta de San Martino c. <PER_7> SA J. 79-210).

Pautas orientadoras enunciadas que se disponen en la ley de aranceles XIII N° 4, debiéndose evaluar la gestión procesal de la abogada, la naturaleza y complejidad del asunto, el éxito obtenido, calidad y eficacia de la labor profesional, situación económica de las partes. A lo que se agregan las etapas procesales cumplidas, que han sido reseñadas minuciosamente por la jueza de grado a los fines de valorar la labor profesional de la letrada.

Por todo ello y merituando las actuaciones de autos a la luz de los arts. 26 y 29 de la ley arancelaria que determinan un mínimo en los procesos de la naturaleza de caso, surge que los honorarios regulados a la abogada de la actora se encuentran ajustados a derecho.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2344283) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 28/4/2026.

IV. Las costas de la Alzada, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

imizado por AymurAI

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2344283) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 28/4/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuación en esta instancia, de la Dra. <PER_3> en La suma de pesos equivalentes a UN (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere y los de la Dra. <PER_8> en la suma de pesos equivalente a UN (1) JUS,

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 692 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI